

ORDENANZA FISCAL nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Disposición General

El Ayuntamiento de Cespedosa de Tormes tiene establecido el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de acuerdo con lo previsto en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, regulándose el mismo por la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Cespedosa de Tormes .
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en cualquiera de los actos de uso del suelo para los que se requiera licencia urbanística de conformidad con la legislación del Suelo aplicable en cada momento.
3. Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por los particulares para completar la urbanización a que estén obligados, así como por las empresas suministradoras de servicios urbanos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 34.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la

construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

En el supuesto de instalaciones para la captación o generación de energía, forman parte de la base imponible del impuesto no solo el coste de la obra civil y del montaje, sino también el de todos los elementos necesarios para la captación, generación y conducción de energía.

No forman parte de la base imponible:

- El IVA.
 - Los demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales.
 - Las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con la construcción, instalación u obra.
 - Los honorarios profesionales.
 - El Beneficio empresarial del contratista.
 - Cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- La base imponible será determinada conforme a las reglas de gestión que más adelante se especifican.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2,00 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

1. Está exenta del pago del presente Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación del 50% del Impuesto, aplicando un tipo del 1% para aquellas Construcciones Instalaciones y Obras que se vayan a realizar de acuerdo al estilo tradicional y éste alcance al menos al 80% de la obra. Se entiende por estilo tradicional el empleo de piedra del lugar con aparejo tradicional (esquisto o cuarcita) o enfoscados naturales de cal o pintados con colores ocres claros permitiendo el mortero monocapa en los mismos colores, con textura en la que no aparezca árido (que se asemeje al mortero natural) en la superficie y con control de las juntas de dilatación con criterios clásicos, evitando bajantes y canalones de PVC al exterior. Dicha bonificación requerirá en todo caso informe previo de los servicios municipales y acuerdo del órgano competente para la concesión de la licencia municipal.

Artículo 6. Normas de Gestión:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún, se inicie la construcción, instalación y obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible de la siguiente forma:

- Por estimación valorada de los técnicos municipales en función de los índices o módulos o precios de referencia establecidos.
- Por la presentación de presupuesto junto a la solicitud y visto bueno del mismo por los técnicos municipales.

No obstante la base imponible vendrá determinada en función del presupuesto presentado por los interesados cuando el coste de ejecución material sea mayor que el estimado por los técnicos municipales.

Los sujetos pasivos podrán igualmente presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, determinando la base imponible de la forma antedicha.

2. El pago de la liquidación resultante deberá ser efectuado en el momento de la concesión de la licencia de obras o urbanística, y en todo caso antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra, sin cuya justificación no se expedirá por el Ayuntamiento el documento de formalización de la licencia.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, con arreglo a los criterios establecidos por los servicios técnicos municipales, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La liquidación provisional se considerará definitiva a todos los efectos, sin necesidad de realizar una nueva, si finalizada la construcción, instalación y obra y efectuada la comprobación, no se aprecian diferencias entre el presupuesto inicialmente estimado y el coste final real y efectivo. En todo caso, cuando proceda practicar liquidación definitiva deberá realizarse con anterioridad o simultáneamente a la concesión de la licencia de primera ocupación.

4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, se practicará la liquidación complementaria que proceda por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado. Todo ello sin perjuicio del levantamiento del acta de inspección que proceda o de la imposición de las sanciones que sean aplicables, en el caso de infracciones, de acuerdo con la legislación urbanística y tributaria en vigor.

Artículo 7. Inspección y Recaudación

La Inspección y Recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

Artículo 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el

régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementaban y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
2. La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos y una Disposición Final.